Expediente: **1095/14**
Carátula: **ROBLES TRANSITO ELIZABETH Y OTROS C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**
Fecha Depósito: **21/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CORONEL, INGRID LUJAN-MENOR
90000000000 - MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A., -DEMANDADO
90000000000 - GALENO ART S.A., -DEMANDADO
90000000000 - CORONEL, NICOLE NAZARENA-MENOR
20235191858 - ROBLES, TRANSITO ELIZABETH-ACTOR
90000000000 - CORONEL, LUCILA ELUNEY-MENOR
20235191858 - DOMINGUEZ, FEDERICO JOSE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1095/14

H103064652785

JUICIO: ROBLES TRANSITO ELIZABETH Y OTROS c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1095/14

San Miguel de Tucumán, 20 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la caducidad de instancia deducida en autos, de cuyo estudio,

RESULTA:

Mediante informe actuarial de fecha 29/06/2023, se puso en conocimiento que había superado el plazo previsto por el art. 40 inc. 1 del CPL, para la caducidad de instancia. Ante ello, por decreto de fecha 30/06/2023, se dispuso: *"Téngase presente el informe Actuarial que antecede, y de lo informado precedentemente respecto a la caducidad de instancia en autos, córrase traslado a las partes por el término de TRES DIAS (art.246 del CPC. y C. ley 9531)"*.

Siendo debidamente notificadas de dicha providencia (01/07/2023), las partes no contestaron el traslado dispuesto.

Remitidos los autos al Sr. Agente Fiscal de la IIª Nominación, se expidió a favor de la caducidad planteada.

CONSIDERANDO:

1. Encontrándose el presente en estado de resolver, es necesario aclarar de manera previa, que el objetivo de la caducidad de instancia está dirigido a evitar un problema a la institución judicial -acumular causas paralizadas donde existe desinterés de los contendientes para llevarlas adelante-. Es por ello que, por razones básicas de economía procesal, resulta inconveniente continuar con un trámite cuya caducidad es evidente, y al ser un instituto de orden público, el art. 239 CPCC -de aplicación supletoria, conforme lo dispuesto por el art. 40 CPL- faculta a los jueces a declararla de oficio, previo informe del actuario y vista a las partes.

2. Ahora bien, cabe adelantar que la caducidad de instancia prevista en el art. 40 del CPL es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso, impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad. La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos establecidos legalmente, no le interesa continuar y renuncia a ella debiéndose expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra. Debe haber transcurrido el plazo de un año (art. 40 inc.1° CPL) sin que el actor haya realizado actos impulsorios del proceso, teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho -establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha, -y que el art. 241 del CPCC, establece que en el cómputo de los plazos se contarán los días inhábiles, con excepción de aquellos que correspondan a las ferias judiciales-.

Asimismo, el mencionado art. 241 del CPCC –supletorio-, dispone que los plazos de caducidad son computados desde la última petición de las partes o actuación o resolución del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. El curso de la perención comienza a computarse desde el día siguiente a aquel en que se realiza el último acto con idoneidad impulsoria, pues en este instituto también el *dies a quo non computatur in termino* (Maurino, A. “Modos anormales de terminación del proceso", T. 2, Ed. Astrea, p. 97).

Entrando al análisis del instituto de la perención de instancia, es necesario aclarar que el mismo presupone la existencia de tres condiciones, las cuales procederemos a analizar: **A)** si existe una instancia abierta -sea principal o incidental-; **B)** si hubo, durante el proceso, inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante; y **C)** si, en caso de inactividad, la misma fue dentro de los plazos establecidos por la ley para que opere el instituto de caducidad de instancia.

A) El art. 241 del CPCC es claro al afirmar que la instancia se abre con la presentación de la demanda y la necesidad de llenar determinados requisitos o de cumplir algunos recaudos antes de poder correr traslado de la misma. Por lo que, de acuerdo con este principio -que la instancia comienza con la promoción de la demanda-, no puede operar la caducidad sin la existencia de una instancia. En este sentido se ha señalado: “*(...) Es criterio uniforme en doctrina y jurisprudencia -y así surge del art. 210 procesal-, de considerar que la primera instanciase abre con la presentación de la demanda en la mesa General de Entradas, y a partir de allí comienza el plazo de caducidad ()*” (Conf.: CCCC Sala 1, Sent. N°302 del 15/11/1996 “Bognar Héctor Higinio vs. Canals Guillermo Mateu s/Nulidad"). En la misma dirección, la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, ha expresado: “*() Al contrario de lo que sostuvo la A-quo como fundamento para rechazar la revocatoria intentada, debemos señalar que conforme lo normado por el art. 203 del CPCC, la instancia principal se abrió en esta causa con la promoción de la demanda por ante Mesa General de Entradas, momento a partir del cual se encuentran corriendo los términos procesales y por tanto, impera la necesidad de impulsar el proceso para evitar su caducidad. Al respecto ya hemos dicho en casos análogos que no resulta atendible el agravio referido a que la perención no se habría producido en razón del impedimento que devendría de no haberse proveído la demanda. En la causa "Santucci Hugo Francisco vs. Automotores Pesados S.A. s/ Especiales", esta Sala Ia. sostuvo que ello es así "(...) en aplicación de los principios, generales que rigen en materia de perención. Esto es, que la apertura de la instancia se produce con la demanda, con la concesión del recurso; con el mismo criterio la instancia incidental queda abierta por el solo planteo. Luego, no resulta necesario que se haya proveído ni dado trámite a la defensa, para que el plazo comience a correr (...)*". (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, Sentencia n°381 del 11/10/2000). Criterio que ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia N°712 del 06/08/2007, recaída en el caso "Caro, Juan Carlos y otros vs. Moon Mate S.A. s/ Cobro de Pesos" (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, Sentencia N°87 del 29/03/2012).

En la acepción técnica del vocablo instancia, esta comprende el conjunto de actos de procedimiento que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la

demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia, (Cf.: Podetti “Tratado de los actos procesales”, p. 385; Isidoro Eisner: “Caducidad de Instancia”, p. 50).

En el caso de autos, luego del análisis efectuado, puedo concluir que la mera interposición de la demanda judicial incoada en fecha 04/07/2014, conformó una instancia pasible de perimir. Por lo tanto, es a partir de allí que comienzan a correr los plazos perencionales.

B) En lo que refiere a la actividad procesal, se debe tener en cuenta que la doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada, que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, las que tienen por objeto pedir, realizar o urgir, un acto o diligencia que corresponda al estado del juicio, con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea - Ovejaro López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV°, pág. 459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I°, pág. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" pág. 369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 172/174). En igual sentido se pronunció en reiteradas oportunidades la Corte Suprema Local, como, por ejemplo, en los autos “Mentz Julio Ernesto y otros vs. Ñuñorco SA y otros s/ cobros” (sent. N° 773 del 25/09/2001).

En efecto, es principio en la materia que no cualquier actuación por la mera circunstancia de haberse cumplido en el proceso, reviste naturaleza y consiguiente carácter impulsoria del mismo, sino únicamente aquellas que, por la índole de su contenido, resulten idóneas y apropiadas al estadio procesal del juicio para producir un adelantamiento del mismo y se distancie así del acto inicial en orden a la objetiva aproximación al acto conclusivo o resolución. Sólo estos son los actos procesales que, realizados por las partes o por el órgano judicial, tienen propiedad de instar el curso de las actuaciones.

Ahora bien, al realizar la compulsa de estas actuaciones, pude constatar que el último acto impulsorio del proceso fue la providencia de fecha 23/06/2021 que dispuso en su punto 2°: “*Atento a lo solicitado (), INTIMESE a MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado en proveído de fecha 12/02/2019 debiendo remitir a éste Juzgado póliza tomada por el empleador TALSIUM CONSTRUCCIONES S.A. (CUIT 30-71087125-4) y cuyo beneficiario es el Sr. MIGUEL ANGEL CORONEL CUIT 23-25740569-9, en el término de CINCO DIAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 42 del CPC, y C. supletorio.- PERSONAL.-*”, decreto este, dictado en virtud de la presentación efectuada por la actora en fecha 17/06/2021.

En el caso, el requerimiento de intimación a la demandada MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA -en adelante MAPFRE-, para que adjunte a los presentes autos, la póliza solicitada; es un acto que denota la intención o voluntad de avance del proceso, más aún si se tiene en cuenta que, el citado instrumento, se encontraba en poder de la demandada. Es decir, que la petición tuvo la dirección apta para imprimir un avance al proceso, por lo que, la providencia de fecha 23/06/2021 dictada en razón de tal presentación -disponiendo la intimación a la demandada-, constituyó un acto específicamente idóneo para interrumpir la caducidad. En ese sentido, nuestra CSJT dijo: “*Es interruptivo del curso de caducidad de instancia, el acto procesal inexorablemente dirigido al desenvolvimiento efectivo de la relación procesal, siempre y cuando el mismo se ajuste al estadio procesal del juicio, independientemente del éxito de la iniciativa*” (CSJT, Sentencia N° 470 del 11/09/95).

Desde ese momento (23/06/2021) hasta la incidencia de perención de instancia promovida de oficio por este juzgado (30/06/2023), no se efectuó ningún acto válido para interrumpir el transcurso del plazo de caducidad, ya que:

b.1) la nota actuarial de fecha 07/07/2021, que dejó constancia de la no remisión de cédula a la parte demandada MAPFRE, por falta de bono de movilidad; no tuvo por objeto activar el curso del proceso, sino por el contrario, dejó constancia del motivo que imposibilitaba su avance, careciendo

así de virtualidad impulsiva. La Suprema Corte de Justicia provincial tiene dicho al respecto, que "*(...) las notas actuariales que no tienen como objeto instar al apelante a cumplir formalidades vinculadas con el proceso sino a dejar constancia de la razón por la que el trámite que correspondía procesalmente efectuar no puede llevarse a cabo, no tienen idoneidad por sí mismas para impulsar el curso del proceso (...)*" (CSJT, Sentencia N°603 del 15/08/2003).

En definitiva, desde fecha 23/06/2021 hasta la incidencia de perención de instancia promovida de oficio por este juzgado (30/06/2023), no se efectuó ningún acto válido para interrumpir el transcurso del plazo de caducidad y no constan en autos los motivos por los cuales la parte actora no pudo hacer avanzar el mismo con actos correspondientes a la etapa en la que se encontraba.

C) Ahora bien, resuelto esto último, corresponde dilucidar si transcurrió el plazo previsto por el art. 40 CPL para que prospere la caducidad de instancia.

A efectos de realizar el cálculo, se tendrá en consideración la fecha de la providencia que dispuso intimar a MAPFRE, para que remita a este juzgado, la póliza tomada por el empleador TALSIUM CONSTRUCCIONES SA (23/06/2021), y de allí se determinará si, al 30/06/2023 -fecha en la que se promovió de oficio la caducidad-, se cumplió el término establecido para que opere la perención de instancia.

Teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho, establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha; el 23/06/2022 transcurrió 1 año. Si sumamos las ferias judiciales de conformidad con lo dispuesto por el art. 241 del CPCC -15 días de julio de 2021 y 31 días de enero de 2022-, nos llevaría al 06/08/2022. Ahora bien, teniendo en cuenta que el plazo de perención se habría cumplido con posterioridad a la feria de julio de 2022, se sumarán los 15 días correspondientes a dicha feria -en virtud de lo normado por el art. 241 del CPCC antes citado-, pudiendo concluir en definitiva, que el plazo de caducidad se cumplió en fecha 22/08/2022.

En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo de un año previsto en el art. 40 inciso 1° CPL, corresponde declarar la caducidad de instancia en la presente causa.

COSTAS: Atento a las cuestiones consideradas, se imponen a la actora las correspondientes a los autos principales (art. 61 CPCC, supletorio conforme art. 49 CPL).

HONORARIOS: Teniendo en cuenta que el presente, es un proceso por cobro de seguro ART y siendo que, el 04/08/2014 se solicitó planilla discriminatoria de rubros y montos reclamados, la cual no fue presentada por la actora; a los fines de la regulación de honorarios, es necesario determinar previamente la base regulatoria, para lo cual, se dispone imprimir el trámite previsto en el art. 39 inc. 3 y 4 LH, que señala: "*3. Cuando para la determinación del monto debiera establecerse el valor de bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal, de oficio, correrá vista al profesional y al obligado al pago de los honorarios, con transcripción del presente artículo, para que en un plazo de cinco (5) días estimen dichos valores. 4. Si no hubiere conformidad o aproximación entre las estimaciones que permitan efectuar la determinación del monto, el tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes*".

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I) DECLARAR LA CADUCIDAD DE INSTANCIA en los presentes autos, de acuerdo a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) Córrase vista al letrado Federico José Dominguez, y a la parte actora -obligada al pago de los honorarios-, para que en un plazo de cinco (5) días, estimen la base regulatoria, de conformidad con lo establecido por el art. 39 inc. 3 LH.

IV) EJECUTORIADA que sea la presente, practíquese por Secretaría Actuaria planilla fiscal acorde al modo de conclusión de la litis.

V) NOTIFÍQUESE LIBRE DE DERECHOS a las partes, en sus domicilios reales, conforme al punto 3 de la circular N°03/98 de la Secretaría de Superintendencia del Poder Judicial de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. CIJ

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 20/09/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.